RESOLUCIÓN No. 029 DE 2026
(22 de mayo de 2026)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026 y se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025"

La Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Constitución Política, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 002 de 2025 – Estatuto Interno de Contratación y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica adelanta sus procesos contractuales bajo las reglas del derecho privado, conforme al artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y su Estatuto Interno de Contratación.

Que mediante Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026 se declaró desierto el proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025, cuyo objeto es "REALIZAR LAS ADECUACIONES MENORES A LA INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE SÁCHICA".

Que la decisión de declaratoria desierta se fundamentó en que el oferente CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 presuntamente no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes financieros, específicamente el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio exigido en el pliego de condiciones.

Que en la decisión de declarar desierto el proceso se contempló: *Que la calificación final se emitió el 17 de abril del 2026, donde se recomienda declarar desierto el proceso, teniendo en cuenta que en la calificación de los ítems financieros, el ítem rentabilidad sobre el patrimonio del consorcio es de 0,2462 y el exigido en el pliego de condiciones era mayor o igual a 0.25.*

Que la resolución No. 026 del 27 de abril de 2026, fue notificada por la página de SECOP II, la cual se publicó el 28 de abril del 2026.

Que en la misma resolución se dispuso que el oferente contaba con 10 días hábiles para presentar el recurso de reposición en los términos de la ley 1437 del 2011.

Que por su parte la misma norma dispuso en su artículo 74:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

A su vez el articulo 76 de la ley 1437 del 2011, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el oferente CONSORCIO HOSPITALARIO 2026, presentó recurso de reposición el pasado 4 de mayo del 2026, en el que manifestó:

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INCONSISTENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN Y EL INFORME DEFINITIVO

La Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026 señala expresamente que la declaratoria desierta se sustenta en el supuesto incumplimiento del indicador de rentabilidad sobre patrimonio por parte del CONSORCIO HOSPITALARIO 2026.

No obstante, al revisar el informe definitivo de evaluación, se evidencia que el indicador observado por el comité evaluador corresponde realmente a la rentabilidad del activo.

En consecuencia, existe una inconsistencia sustancial entre el acto administrativo definitivo y el documento técnico que le sirve de soporte, toda vez que la resolución atribuye una causal de incumplimiento distinta a la efectivamente evaluada.

Lo anterior impide conocer con claridad cuál fue la verdadera razón técnica de exclusión del oferente, afectando la debida motivación del acto administrativo y vulnerando el debido proceso.

2. ERROR EN LA VERIFICACIÓN DEL INDICADOR DE RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO

La entidad concluyó erradamente que el proponente no cumple con el indicador de rentabilidad sobre el activo, correspondiente a la capacidad organizacional del oferente.

Sin embargo, efectuado el cálculo conforme a la metodología aplicable para proponentes plurales establecida por Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes, versión 03 del 29 de septiembre de 2023, así como bajo la metodología empleada en pliegos tipo.

No resulta jurídicamente admisible mantener una declaratoria de desierto sustentada en una causal técnica cuya motivación no guarda correspondencia con el informe definitivo de evaluación que le sirve de fundamento.

Es importante precisar que, para el cálculo de indicadores de la capacidad organizacional de proponentes plurales, la entidad no estableció una metodología específica dentro de los términos de referencia; por tanto, resulta procedente acudir a las metodologías orientadoras definidas por Colombia Compra Eficiente, por lo cual se acude a la metodología general establecida por Colombia Compra Eficiente, la cual se desarrolla a continuación:

- SEGÚN MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

(…)

5.4. Metodologías para el cálculo de indicadores de proponentes plurales

En un Proceso de Contratación se pueden presentar oferentes plurales por medio de uniones temporales y consorcios. La Entidad Estatal debe determinar y justificar en los Documentos del Proceso la metodología para calcular los indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes. Las Entidades Estatales interesadas en calcular indicadores expresados en valores monetarios, como el capital de trabajo, lo podrán hacer aplicando las siguientes alternativas:

1. Sumatoria ponderada

(…)

3. APLICACIÓN INCONSISTENTE E IMPREVISIBLE DEL CRITERIO DE DECIMALES

Durante el desarrollo del proceso contractual, la entidad utilizó de manera uniforme dos (2) decimales en la evaluación de indicadores financieros y organizacionales, la cual constituye la fuente objetiva de verificación utilizada por la entidad dentro del proceso.

Sin embargo, para efectos de concluir el supuesto incumplimiento del CONSORCIO HOSPITALARIO 2026, la entidad aplicó un criterio excepcional de tres (3) decimales, pese a que los términos de referencia no establecieron disposición expresa sobre:

- número de decimales aplicables;
- reglas de aproximación;
- truncamiento;
- redondeo.

Tal actuación modifica de manera implícita y posterior las reglas de evaluación, desconociendo los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.
De aplicarse el criterio uniforme de dos (2) decimales, consistente con el RUP y con la práctica adoptada por la entidad durante el proceso, el CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 cumple el indicador exigido de rentabilidad sobre el activo.

En consecuencia, el incumplimiento declarado depende exclusivamente de la utilización sobreviniente de un criterio matemático no previsto en los términos de referencia.

4. AUSENCIA DE REGLA PREVIA SOBRE DECIMALES Y PROHIBICIÓN DE MODIFICAR CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los términos de referencia guardan silencio respecto al número de decimales aplicables en la verificación de indicadores.

En ausencia de regulación expresa, la entidad debía aplicar un criterio uniforme, razonable y previsible, acorde con la información oficial del RUP y con la práctica evaluativa desarrollada durante el proceso.

No resulta jurídicamente admisible adoptar ex post una precisión matemática más restrictiva para estructurar una causal de rechazo o declaratoria desierta.

5. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Al haberse verificado de manera errónea el requisito habilitante correspondiente a la capacidad organizacional del oferente, la entidad desconoció el principio de selección objetiva consagrado en el sistema de contratación pública.

La verificación de requisitos habilitantes debe realizarse con base en criterios objetivos, previamente establecidos y aplicados uniformemente, conforme orienta Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes.

6. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA Y TRANSPARENCIA

Adicionalmente, llama la atención la dilación injustificada en la adopción de la decisión definitiva dentro del proceso contractual.

De conformidad con el cronograma del proceso, la adjudicación se encontraba prevista para el día 10 de febrero de 2026; no obstante, la entidad solo profirió la Resolución No. 026 mediante la cual declaró desierto el proceso hasta el día 27 de abril de 2026, esto es, aproximadamente dos (2) meses y diecisiete (17) días después de la fecha inicialmente prevista para la adjudicación.

Dicho lapso resulta desproporcionado, particularmente si se tiene en cuenta que la decisión finalmente adoptada consistió en la declaratoria de desierto bajo un argumento de presunto incumplimiento habilitante, situación que pudo y debió definirse oportunamente dentro de los términos ordinarios del proceso.

La ausencia de una decisión oportuna genera incertidumbre para los proponentes y afecta la confianza legítima depositada en el trámite contractual, así como el desarrollo transparente y eficiente del proceso de selección.

Lo anterior desconoce los principios de celeridad, economía y transparencia que rigen la contratación estatal, en virtud de los cuales las actuaciones administrativas deben adelantarse dentro de términos razonables, garantizando decisiones oportunas, motivadas y coherentes.

En consecuencia, la demora evidenciada, aunada al error técnico advertido en la verificación del indicador de rentabilidad sobre el activo, refuerza la necesidad de revisar integralmente la legalidad y razonabilidad de la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026.

De lo expuesto se concluye que la declaratoria de desierto se sustentó en inconsistencias entre la motivación del acto administrativo y su soporte técnico, así como en una verificación errónea del indicador de rentabilidad sobre el activo, circunstancia que condujo a excluir indebidamente una propuesta que sí acreditaba el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos.

7. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente:

1. REVOCAR la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026.
2. Dejar sin efectos la declaratoria desierta de la Convocatoria Pública No. 004 de 2025.
3. Declarar que el CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 cumple los requisitos habilitantes exigidos en la Convocatoria Pública No. 004 de 2025, particularmente respecto del indicador de rentabilidad sobre el activo correspondiente a capacidad organizacional.
4. Ordenar la reevaluación de la propuesta del CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 conforme a la metodología objetiva aplicable para proponentes plurales.
5. Continuar con el trámite del proceso contractual, efectuando la correspondiente adjudicación o decisión que en derecho corresponda.

De igual forma presentó un Excel con el análisis del indicador objeto de discusión en el que presenta varios casos:

Caso 1:

INTEGRANTES	% PARTICIPACION	RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO (SEGÚN RUP)	% PARTICIPACION X ROE
DANILO LEON JIMENEZ	39%	0,14	0,05
GR2 CONSTRUCCIONES LTDA	41%	0,16	0,07
3.16 INGENIERIA SAS	20%	0,63	0,13
RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL CONSORCIO			**0,25**
RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL PROCESO			**≥ 0.25**
CRITERIO			**CUMPLE**

Caso 2:

INTEGRANTES	RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO (SEGÚN RUP)
DANILO LEON JIMENEZ	0,14
GR2 CONSTRUCCIONES LTDA	0,16
3.16 INGENIERIA SAS	0,63
RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL CONSORCIO	**0,93**
RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL PROCESO	**≥ 0.25**
CRITERIO	**CUMPLE**

Caso 3:

	DANILO LEON JIMENEZ	GR2 CONSTRUCCIONES LTDA	3.16 INGENIERIA SAS	RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL CONSORCIO		RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL PROCESO	CRITERIO
Utilidad Operacional	41.466.000,00	37.889.076,00	209.700.102,00	289.055.178,00	0,34	≥ 0.25	**CUMPLE**
Activo total	277.000.000,00	233.704.490,00	331.008.127,00	841.712.617,00			

Caso 4:

	DANILO LEON JIMENEZ		GR2 CONSTRUCCIONES LTDA		3.16 INGENIERIA SAS		RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL CONSORCIO		RENTABILIDAD DEL ACTIVO DEL PROCESO	CRITERIO
PARTICIPACION	**39%**		**41%**		**20%**		**100%**			
	Numerador / denominador	**(Numerador / denominador) X participacion**	**Numerador / denominador**	**(Numerador / denominador) X participacion**	**Numerador / denominador**	**(Numerador / denominador) X participacion**	**Sumatoria de (Numerador / denominador) X participacion**	**INDICADOR**	**INDICADOR**	
Utilidad Operacional	41.466.000,00	16.171.740,00	37.889.076,00	15.534.521,16	209.700.102,00	41.940.020,40	73.646.281,56	0,27	≥ 0.25	**CUMPLE**
Activo total	277.000.000,00	108.030.000,00	233.704.490,00	95.818.840,90	331.008.127,00	66.201.625,40	270.050.466,30			

Que mediante concepto técnico de la contadora de la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica manifestó: *En atención al recurso presentado por el señor DANILO LEON JIMENEZ, representante legal del Consorcio Hospitalario 2026, y una vez realizado los cálculos del indicador de rentabilidad*

sobre el activo, me permito indicar que se da cumplimiento de lo solicitado en los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta la totalidad de las cifras decimales hasta obtener el resultado final.

Que frente al análisis realizado por la contadora de la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica se obtuvo:

	INTEGRANTE 1	***INTEGRANTE 2***	***INTEGRANTE 3***
	DANILO LEON JIMENEZ	**CONSTRUCCIONES LTDA**	**INGENIERIA S.A.S**
ACTIVO CORRIENTE	25.000.000,00	191.300.810,00	331.008.127,00
ACTIVO TOTAL	277.000.000,00	233.704.490,00	331.008.127,00
PASIVO CORRIENTE	64.215.000,00	13.242.906,00	74.210.960,00
PASIVO TOTAL	64.215.000,00	13.242.906,00	74.210.960,00
PATRIMONIO	212.785.000,00	220.461.584,00	256.797.167,00
UTILIDAD OPERACIONAL	41.466.000,00	37.889.076,00	209.700.102,00
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	**39%**	**41%**	**20%**

RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO	0,1497	0,1621	0,6335		
1. Sumatoria Ponderada	0,0584	0,0665	0,1267	0,2516	
2. Sumatoria Simple	0,1497	0,1621	0,6335	0,9453	
3. Suma de los componentes de los indicadores	41.466.000,00	37.889.076,00	209.700.102,00	289.055.178,00	
	277.000.000,00	233.704.490,00	331.008.127,00	841.712.617,00	0,3434
4. Ponderación de los componentes de los indicadores	16.171.740,00	15.534.521,16	41.940.020,40	73.646.281,56	
	108.030.000,00	95.818.840,90	66.201.625,40	270.050.466,30	0,2727

Que de acuerdo a lo anterior en efecto, el oferente cumple el requisito habilitante por el cual fue inhabilitado y declarado desierto el proceso de convocatoria pública 004 del 2025.

Que dentro del término legal establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el proponente CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026, aportando documentación y aclaraciones tendientes a demostrar el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos en el proceso de selección.

Que una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, así como los documentos aportados por el recurrente, el comité evaluador y la entidad evidenciaron que el oferente sí acredita el cumplimiento del indicador financiero correspondiente a la rentabilidad sobre el patrimonio exigida en los términos de referencia de la convocatoria pública No. 004 de 2025.

Que mediante concepto técnico de la contadora de la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica manifestó: *En atención al recurso presentado por el señor DANILO LEON JIMENEZ, representante legal del Consorcio Hospitalario 2026, y una vez realizado los cálculos del indicador de rentabilidad sobre el activo, me permito indicar que se da cumplimiento de lo solicitado en los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta la totalidad de las cifras decimales hasta obtener el resultado final.*

Que en consecuencia, desaparecen los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la declaratoria de desierta del proceso contractual, toda vez que el único proponente presentado dentro del proceso cumple con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en garantía de los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad, resulta procedente revocar la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026 y continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026, mediante la cual se declaró desierto el proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025, cuyo objeto es "REALIZAR LAS ADECUACIONES MENORES A LA INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE SÁCHICA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada mediante Resolución No. 026 del 27 de abril de 2026, teniendo en cuenta que el oferente CONSORCIO HOSPITALARIO 2026 acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes financieros establecidos en los términos de referencia del proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la continuación del trámite contractual correspondiente al proceso de convocatoria pública No. 004 de 2025, de conformidad con las etapas y procedimientos establecidos en el Estatuto Interno de Contratación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y publicar la presente resolución en la plataforma SECOP II para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su publicación y notificación conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Gerencia de la E.S.E. Centro de Salud de Sáchica, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2026.

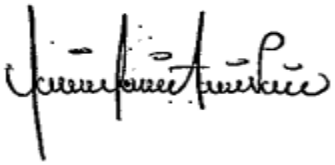

LEIDY LILIANA ARIAS NEIRA
Gerente
E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SÁCHICA